

NOTA-INFORME ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA SITUACION DE ALARMA A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

INCIDENCIA DEL APLAZAMIENTO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE VERANO.

Escenario.

Con motivo de la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo, mediante el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las dudas que, en relación con la aplicación del mismo, se suscitan,

El Real Decreto 463/2020.

- Disposición adicional tercera, preceptúa:
 - Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
 - La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Disposición adicional cuarta:
 - Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las AAPP, dispone que se aplica al sector público comprendido. Por AGE, CCAA, EELL y Sector Público Institucional.

Interesa a estos efectos el Sector Público institucional, por cuanto queda claro que el CSD es Administración General del Estado.

Pues bien, el SP Institucional está integrado por, artículo 2.2 b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Pùblicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

A modo de ejemplo, las Federaciones deportivas actúan por delegación del CSD ejerciendo esas potestades en numerosos supuestos. Entre ellos, el que más nos interesa en este momento, es el de las elecciones que se han de celebrar este año. Teniendo presente que dichos procesos están regulados mediante una Orden ministerial del año 2015, ECD72764/2015, de 18 de diciembre, debemos considerar que son estas funciones las que quedan subsumidas en las públicas de carácter administrativo por parte de FFDD lo que avala la tutela y control del CSD sobre las mismas.

Es decir, estos procesos están bajo el control subyacente al ejercicio de funciones públicas delegadas. Por ende, los procesos electorales de las FFDD se encuentran afectados por la D A tercera del RD de alarma.

Para el resto de procedimientos del CSD rige la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos, convocatorias de subvenciones, recursos contra actos del organismo, suspensiones de procedimientos, informe de disposiciones que afecten a nuestro ámbito...

Las FFDD son asociaciones de carácter privado que ejercen funciones públicas de carácter administrativo.

En cuanto a la incidencia generada por el excepcional estado propiciado por la alarma sanitaria, abundando en lo anterior, supone la suspensión de las convocatorias en marcha con la consecuente interrupción de los plazos de los procedimientos, y, en unos

casos, los órganos rectores continuarán en funciones y, en otros, en el ejercicio ordinario de su mandato, por no haber expirado el plazo para el que fueron elegidos.

En todo caso, supone la plena operatividad y funcionamiento de los órganos rectores de las asociaciones deportivas en tanto no se renueven mediante el oportuno proceso electoral.

En cuanto a la incidencia del aplazamiento de los Juegos Olímpicos de verano:

El escenario posible es que se produzca un aplazamiento de los Juegos Olímpicos previstos para el periodo 24 de julio al 09 de agosto de 2020, en Tokio, aplazamiento aún no previsto y contemplado por los responsables del Comité Olímpico Internacional.

Sin embargo, ante el hipotético aplazamiento de los mismos:

Parece evidente, de una simple lectura del artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que, apartado 1, las federaciones procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

Las federaciones fijarán el calendario electoral conforme a lo previsto en la presente Orden.

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, debiendo iniciarse dentro del primer cuatrimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

En este orden de cosas, la primera y preferente regla interpretativa es la literal, si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal

claridad y precisión que su contenido, el alcance de lo establecido, el sentido de su regulación y el ámbito material de su imperio, se deducen del texto de manera tan patente que la interpretación del precepto deviene innecesaria, ineficaz, pudiendo conducir, como afirma alguna resolución judicial, a deformar la intención del legislador llevando a soluciones jurídicas distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra.

El Título Preliminar del Código Civil establece en su artículo 3.1 "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

No hay pues, controversia en la regulación de la celebración de las elecciones que se deben llevar a cabo cada cuatro años, siendo éste el año electoral, el aplazamiento en la celebración de los JJOO, circunstancia excepcional y sobrevenida, no debe incidir en la celebración de las elecciones, debiéndose celebrar en el año 2020, de ser posible.

El espíritu de la norma es que los mandatos se renueven cada cuatro años y salvo fuerza mayor no existe razón para que, en aras del buen orden electoral, los mandatos sean renovados a la fecha de expiración de los mismos. Resulta evidente que los procesos electorales están suspendidos en virtud de la situación declarada y los plazos interrumpidos en aras de la seguridad jurídica de modo que, una vez solventada la crisis, volverá al momento en el que operó la interrupción.

Madrid a diecinueve de marzo de dos mil veinte,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO

Ángel Luis Martín Garrido.